

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) 790/2022, de 17 de noviembre

FILIACIÓN NO MATRIMONIAL. ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE PATERNIDAD EJERCITADA POR EL HIJO TRAS UN PROCEDIMIENTO PREVIAMENTE A INSTANCIA DE LA MADRE EN EL QUE SE DESESTIMÓ LA DEMANDA. INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA

En la STS 790/2022 de 21 de noviembre, el Tribunal Supremo se pronuncia sobre la eficacia de la cosa juzgada en los procesos de filiación. En particular, sobre si es o no posible un segundo proceso de reclamación de paternidad cuando ya se ha dictado una sentencia desestimatoria anterior respecto del mismo demandado. La cuestión litigiosa se centra en determinar si esa sentencia previa excluye un nuevo pronunciamiento por concurrir la excepción de cosa juzgada o si, por el contrario, prevalece el derecho del hijo al ejercicio de la acción de reclamación de la paternidad.

La cosa juzgada, como fuerza vinculante que se atribuye por el ordenamiento jurídico al resultado del proceso, determina que, salvo supuestos excepcionales, no quepa volver sobre lo ya resuelto, lo que se garantiza por el principio de la irrevocabilidad de las sentencias firmes. Su fundamento es la seguridad jurídica y manifiesta su eficacia en un proceso posterior, pues «excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquella se produjo» (art. 222.1 LEC).

En relación a los procesos de filiación, el artículo 222.3 LEC señala que, en las sentencias sobre filiación, paternidad, maternidad... «la cosa juzgada tendrá efectos frente a terceros a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil». Además, el artículo 764.2 LEC dispone que «los tribunales rechazarán la admisión a trámite de cualquier demanda que pretenda la impugnación de la filiación declarada por sentencia firme, o la determinación de una filiación contradictoria con otra que hubiere sido establecida también por sentencia firme».

La cuestión a decidir por el Tribunal Supremo es si la aplicación de estas normas al caso litigioso impide el ejercicio de la acción de reclamación de paternidad a instancia del hijo al existir ya una sentencia firme que desestimó la acción en un procedimiento previo iniciado por la madre. En definitiva, debe pronunciarse sobre si el efecto de cosa juzgada de la sentencia previa imposibilita al hijo para reclamar de nuevo la filiación.

Los hechos que dan lugar a la sentencia son los siguientes: en 1986 nace el actor fruto de una relación extramatrimonial. Su madre, con apenas 18 años, formuló, en nombre propio, una demanda de reclamación de paternidad frente al supuesto progenitor biológico. La demanda fue desestimada. Más de tres décadas después, el hijo reclama, en nombre propio, su filiación paterna frente al mismo demandado. Explicamos brevemente el iter procesal de caso.

Como antecedente relevante es necesario referirse a ese primer proceso de reclamación de la paternidad iniciado por la madre. El Juzgado de Primera Instancia de Antequera (Sentencia 12 de junio de 1987) desestimó la demanda a pesar de haberse

practicado una prueba biológica que determinó una probabilidad de paternidad del 99,3 %, considerada como «paternidad extremadamente probable». A lo que hay que añadir además que el propio demandado reconoció haber mantenido relaciones sexuales con la madre.

La argumentación del Tribunal para desestimar la demanda fue, a nuestro juicio, absolutamente cuestionable. Por una parte, la valoración de las pruebas biológicas que, según la propia sentencia, «arrojan una probabilidad extremadamente probable de paternidad», pero que «no es más que una mera probabilidad, y por tanto insuficientes y no concluyentes para imputar una paternidad». Es difícil entender que el Tribunal haya obviado una prueba prácticamente incontestable, como es la biológica.

Por otro lado, la eventualidad de otros posibles padres, aludiendo (¿o censurando?) otras posibles relaciones sexuales de la madre. Señala la sentencia que «ha quedado acreditado que la actora por su profesión ha podido tener más relaciones con otros hombres, por lo que sería prácticamente imposible determinar la paternidad del menor». Nos parece absolutamente inaceptable un comentario innecesario y fuera de lugar, sobre la vida sexual de la demandante, una niña de apenas 18 años, para justificar la no paternidad del demandado, a pesar de que la relación biológica ha quedado patente por la prueba practicada.

La sentencia desestimatoria de instancia devino firme. El Ministerio Fiscal no recurrió la sentencia. La madre sí apeló, pero, por razones que se desconocen, el recurso de apelación fue declarado desierto.

En 2018, tres décadas después, es el hijo quien acude los tribunales para reclamar su filiación paterna.

La Sentencia 92/2020, del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Loja, alegó la concurrencia de cosa juzgada opuesta por demandado y, sin entrar en el fondo del asunto, lo absuelve de las pretensiones de la demanda. Sostuvo que la acción deducida era la misma que ya había sido desestimada en 1987, por sentencia firme dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Antequera.

La sentencia fue recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial de Granada (sección 5.ª) que, en la Sentencia 219/2021, de 21 de junio, desestimó el recurso y confirmó la de instancia, apreciando la excepción de cosa juzgada. Señala la citada Audiencia que no es posible ejercitar una nueva acción de reclamación de filiación cuando ya existe una sentencia firme desestimatoria, protegida por la figura de la cosa juzgada que impide la reproducción de la misma acción sobre idéntica filiación. Reconoce al respecto que la verdad biológica no tiene un valor absoluto y «la hipotética verdad material carecerá de cualquier eficacia o relevancia procesal... cuando deba entrar en juego la cosa juzgada del artículo 222 de la LEC».

Contra esta sentencia, el hijo demandante interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo resuelve en la STS 790/2022, de 17 de diciembre, que ahora reseñamos. Estima el recurso por infracción procesal y no entra a examinar el de casación.

El motivo del recurso extraordinario por infracción procesal, al amparo del artículo 469.1. 2.º LEC, es la supuesta infracción del artículo 222.3 de la LEC, relativo a los efectos extensivos de la cosa juzgada. El recurrente alegó que, en el primer proceso, la madre no actuó en nombre y representación del hijo, sino mediante la legitimación propia que le otorga el artículo 134 del CC, mientras que ahora es el hijo, mayor de edad, quien entabla judicialmente la acción de reclamación de la paternidad. Añade que el artículo 39 de la CE atribuye al hijo el derecho a conocer su filiación, que conlleva una interpretación flexible de las normas para que se satisfaga el derecho a la tutela judicial efectiva, permitiendo el ejercicio de las acciones de filiación. Y que el artículo 222.3 CC se refiere a las sentencias estimatorias de filiación, paternidad y maternidad, que son las que tienen efecto frente a terceros, mientras que, en este caso, la sentencia fue desestimatoria.

Por su parte, el Ministerio Fiscal emitió un informe favorable a la estimación del recurso. Invoca el artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) que lo interpreta, para dictaminar que es necesario ponderar el derecho del demandante a conocer quién es su padre biológico con las exigencias de seguridad jurídica. Y considera que, en este caso, y de acuerdo con las circunstancias concurrentes, el derecho del hijo debe ser preferentemente atendido. Según el criterio de proporcionalidad, no se debe cerrar, mediante el instituto de la cosa juzgada, el derecho del hijo al conocimiento y declaración de su paternidad.

Especial mención merece el hecho de que el propio Ministerio público pone en entredicho la sentencia del primer proceso que desestima la paternidad reclamada por la madre, a la que califica de «discutible» (opinión que compartimos plenamente). Señala en su informe que en ese momento «el interés del entonces menor no fue adecuada ni diligentemente defendido, al quedar el recurso de apelación desierto ante una sentencia tan discutible».

El Tribunal Supremo resuelve estimando el recurso extraordinario por infracción procesal. Los argumentos que fundamentan la decisión de los magistrados son los siguientes:

La eficacia derivada de la cosa juzgada de las sentencias tiene connotaciones propias en los procesos de filiación, que exigen proteger el interés del hijo y salvaguardar la seguridad jurídica en el estado civil de las personas. Y en este proceso, la Sala considera que concurren circunstancias excepcionales que le hacen merecedor de un tratamiento diferenciador.

Cuando la madre promovió la demanda, el hoy actor era un recién nacido, que no alcanzaba el año. En el procedimiento, se practicó una prueba biológica que arrojó un porcentaje de paternidad «extremadamente probable», a pesar de lo cual se desestimó la demanda. La sentencia no fue recurrida y adquirió firmeza. «La situación propició que el menor sufriese una lesión en su interés superior. Este interés superior constituye un verdadero principio de orden público».

La Sala recuerda que, en atención a las circunstancias concurrentes, no debe descartarse que el derecho a la fijación de la verdad biológica y al conocimiento de la filiación prevalezca sobre la seguridad jurídica, mediante una atinada aplicación del principio de proporcionalidad. Así se desprende de la doctrina del TEDH que interpreta el artículo 8 de la CEDH y que la propia sentencia recoge.

Y en este caso concreto el Alto Tribunal considera que, «en el juicio de proporcionalidad entre la seguridad jurídica, de la que es manifestación la cosa juzgada, y el derecho del actor al ejercicio de la acción de reclamación de paternidad, que le corresponde conforme al artículo 133.1 CC, ha de prevalecer este último», por los motivos siguientes:

- En primer término, porque «el demandante es titular de un derecho fundamental a conocer su filiación biológica paterna que se integra también dentro del derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículos 10 y 39 CE y 8 CEDH)».
- En segundo lugar, porque «el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, proclamado por el artículo 24.1 CE, no fue debidamente satisfecho durante la minoría de edad del demandante, en el primer proceso seguido para determinar su filiación, al no activarse todos los resortes para garantizarlo, y someter la efectividad de sus derechos a un juicio que agotase las posibilidades de defensa y protegiese de forma plena su interés superior».

En consecuencia, «esa primera sentencia no puede reputarse como antecedente necesario para obviar el ulterior ejercicio de la presente acción por el actor, alcanzada su mayoría de edad y, con ello, el pleno goce de sus derechos civiles».

Por todo ello la Sala reconoce la prevalencia del actor al ejercicio de la acción de reclamación de paternidad sobre el principio de seguridad jurídica, del que es manifestación la cosa juzgada. Y concluye que, para este caso concreto, «en atención a las concretas circunstancias concurrentes, que no son extrapolables a otros casos distintos, no opere la excepción de cosa juzgada apreciada por las sentencias recurridas».

Con la estimación del recurso por infracción procesal el Alto Tribunal anula la sentencia de la AP de Granada (sección 5.ª) 219/2021, de 21 de junio. La declara sin valor ni efecto alguno en lo relativo a la estimación de la cosa juzgada. Y ordena reponer las actuaciones al estado y momento en que se cometió la infracción, a fin de que la Audiencia Provincial dicte una nueva sentencia en la que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

No entra en el examen del recurso de casación, ya que, preservando el principio de doble instancia, la cuestión de fondo controvertida será resuelta, en sede de apelación, por la propia Audiencia.

Nieves MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad de Salamanca
marini@usal.es